

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 108867

Ref. Expediente N° SD2025/0045198

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 78456 de 2 de octubre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **REBELDES COCINA SIN REGLAS** (Mixta) solicitada por SOFIA SANCHEZ ALVAREZ para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

43: Servicios de catering; servicios de restauración (alimentación) y catering para eventos deportivos, conciertos, convenciones y exposiciones; suministro de comidas y bebidas [catering] a instalaciones para convenciones; suministro de comidas y bebidas [catering] a centros de exposiciones; servicios de catering a domicilio; servicios de catering ambulante; servicios de catering en puestos móviles; servicios de catering en concesión; servicios de catering exterior; servicios de catering móvil; servicios de catering para banquetes; servicios de catering para bodas; servicios de catering para cafeterías de empresas; servicios de catering para centros de conferencias; servicios de catering para centros educativos; servicios de catering para comedores de empresas; servicios de catering para el suministro de alimentos; servicios de catering para empresas; servicios de catering para escuelas; servicios de catering para eventos corporativos; servicios de catering para eventos de conferencias; servicios de catering para eventos de exterior; servicios de catering para eventos de interior; servicios de catering para eventos deportivos; servicios de catering para eventos especiales; servicios de catering para eventos musicales; servicios de catering para eventos sociales; servicios de catering para exposiciones; servicios de catering para ferias comerciales; servicios de catering para festivales; servicios de catering para festivales cinematográficos; servicios de catering para hoteles; servicios de catering para inauguraciones; servicios de catering para instituciones; servicios de catering para reuniones de negocios; servicios de catering para salas de recepciones; servicios de catering para la provisión de alimentos y bebidas; servicios de catering especializados en el corte de jamón a cuchillo para bodas y eventos privados.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, SOFIA SANCHEZ ALVAREZ, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Respetados señores de la Dirección de Signos Distintivos, doy respuesta a apelar para **NO** abandono de la solicitud de registro de la marca, por motivos de equivocación dando respuesta al requerimiento en la digitación de los códigos de los colores, omití por error unos de los códigos de colores faltantes, creyendo que estaba completo en la lista de códigos de colores.

(...)

Ref. Expediente N° SD2025/0045198

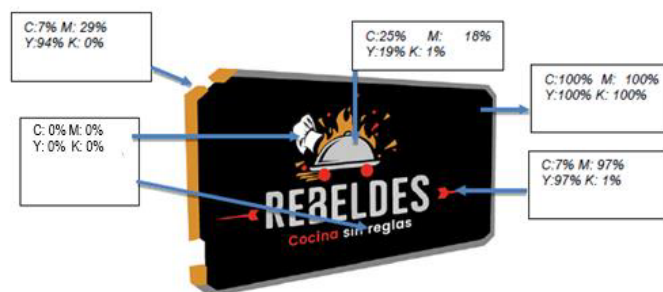
Así mismo doy respuesta al oficio de la Dirección de Signos Distintivos, sobre la denominación del signo:

Respuesta al requerimiento oficio No. 11043 del 15 de julio de 2025 que hace el estudio de forma, hago los siguientes ajustes para que continúe con el proceso de solicitud del registro de la marca, cumpliendo ya con el estudio de forma del SIGNO DISTINTIVO

1. La denominación del signo es: REBELDES COCINA SIN REGLAS



2. Reivindicación de colores



(Flechas en azul fuera de etiqueta de manera explicativa)

C: 7% M: 29% Y: 94% K: 0%
C: 7% M: 97% Y: 97% K: 1%
C: 25% M: 18% Y: 19% K: 1%
C: 100% M: 100% Y: 100% K: 100%
C: 0% M: 0% Y: 0% K: 0%

Se subsana el error con el código faltante C: 0% M: 0% Y: 0% K: 0% en la resolución No. 78456 del 2 de octubre de 2025.”

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 19 del Decreto N° 4886 del 23 de diciembre de 2011, contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones adelantadas por la Dirección de Signos Distintivos solo procede el recurso de apelación, por lo que el recurso de reposición debe ser inadmitido y el recurso de apelación interpuesto en subsidio, debe ser resuelto por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Ref. Expediente N° SD2025/0045198

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 11043 de 15 de julio de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) 1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

De la información contenida en la solicitud se advierte que la denominación del signo es **REBELDES**, sin embargo, en la etiqueta aportada se evidencia la denominación **REBELDES COCINA SIN REGLAS**, por lo tanto, no se tiene certeza de la marca que se pretende registrar.

Tenga en cuenta que las expresiones **“COCINA SIN REGLAS”** no pueden ser tenidas como explicativas, toda vez que no consisten en unas palabras genéricas (nombre del producto o servicio como tal), ni descriptivas (términos que describen

Resolución N° 108867

Ref. Expediente N° SD2025/0045198

características del producto o servicio), ni de uso común, que pueda ser empleadas indistintamente por los empresarios del sector.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Indique la denominación de la marca que pretende registrar:

Si la denominación es **REBELDES COCINA SIN REGLAS** tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo de manera expresa en la respuesta a este requerimiento.

Si por el contrario, pretende proteger la denominación **REBELDES** como se indica en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario, sírvase aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior como quiera que, si bien en el petitorio se indica que se desea reivindicar los colores lo hace indicando diferentes códigos de colores “HEX / RGB / CMYK”; conforme a la modificación de la circular única relativa a la reivindicación de colores, si el solicitante desea utilizar un sistema de identificación de color reconocido, deberá mencionar **UNO** exclusivamente (nombre de color ó código de color). Por lo siguiente, se le requiere para que:

De conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, parágrafo primero:

Sírvase indicarlos a través de su nombre (Por ejemplo: negro, blanco, rojo, azul) o mediante **UN** sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá hacerlo usando un solo sistema que sea de acceso público e indicando únicamente el código designado por el sistema elegido (por ejemplo: únicamente «Pantone 6083c»).

Recuerde que no serán admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen, ejemplo: (CAMEMESÍ) y que las etiquetas no podrán contener indicaciones, señales o referencias de los colores reivindicados. La etiqueta deberá estar en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

Tenga presente, que, en ningún caso, se aceptarán descripciones de colores mixtas, ejemplo: (Blanco, #ffffff), y que en la casilla de reivindicación de colores deben estar todos y cada uno de los colores presentes en la etiqueta.

(...)

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma se le requiere para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, responda los requerimientos anteriormente enunciados. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. (...).

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Ref. Expediente N° SD2025/0045198

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(…) **CUARTO:** Que vistos los documentos que obran en el expediente y el Sistema de Información de Propiedad Industrial – SIPI –, se constató que el requerimiento formulado mediante oficio No. 11043 del 15 de julio de 2025 fue contestado en tiempo por la solicitante el 31 de julio de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, por las razones que se exponen a continuación:

Que, en respuesta al requerimiento, el solicitante manifestó lo siguiente:

(…) **1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.**

Me permito indicar que la denominación de la marca que se pretende registrar es **REBELDES COCINA SIN REGLAS** tal como se observa en la etiqueta”.

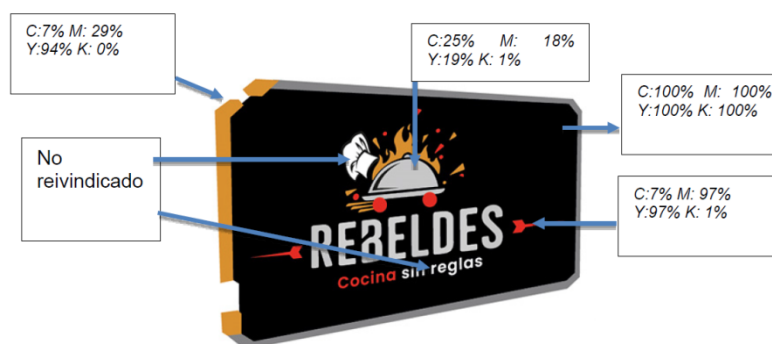
2. La información suministrada en a casilla “reivindicación de colores” no coincida con la etiqueta aportada.

Me permito ratificar los colores que se desean reivindicar según el sistema CMYK:

C:7% M: 29% Y:94% K: 0%
C:7% M: 97% Y:97% K: 1%
C:25% M: 18% Y:19% K: 1%
C:100% M: 100% Y:100% K: 100%

Finalmente solicito la renuncia al término faltante con el fin de dar continuidad con el trámite a la mayor brevedad” (Negrilla del texto)

Esta dirección advierte que, si bien el solicitante corrigió la observación relacionada con el punto primero referente a la coincidencia de la denominación con la etiqueta aportada, no atendió totalmente el punto segundo referente a la información suministrada en la casilla “reivindicación de colores” en virtud de la coincidencia con la etiqueta aportada toda vez que si bien indicó un único sistema de color reconocido no reivindicó todos los colores presentes en la etiqueta. Obsérvese:



(Flechas en azul fuera de etiqueta de manera explicativa)

En consecuencia, la respuesta presentada por el solicitante no satisface el requerimiento formulado mediante oficio No. 11043 del 15 de julio de 2025, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.(…)

Ref. Expediente N° SD2025/0045198

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó la indicación de todos los colores a reivindicar como característica distintiva del signo, en código CMYK:

C: 7% M: 29% Y: 94% K: 0%
C: 7% M: 97% Y: 97% K: 1%
C: 25% M: 18% Y: 19% K: 1%
C: 100% M: 100% Y: 100% K: 100%
C: 0% M: 0% Y: 0% K: 0%

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 78456 de 2 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 78456 de 2 de octubre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a SOFIA SANCHEZ ALVAREZ, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de diciembre de 2025

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL